

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140034500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jamer David Vidal Durango y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO REQUIERE Y ORDENA CORRER TRASLADO

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte accionante.

1. Antecedentes

-El 13 de junio de 2017, este Despacho en audiencia profirió sentencia, y en su parte resolutive declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Jamer David Vidal Durango el 27 de junio de 2012, y condenó en abstracto, pues se indicó que *"para este Despacho se hace imposible tasar los perjuicios de tipo material e inmaterial solicitados por las víctimas."*

-El 6 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del fallo de primera instancia proferido el 13 de junio de 2017, respecto de los perjuicios morales y daño a la salud reconocidos (fls. 98-104, c. 1 cont.). En la sentencia proferida por el Tribunal se resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el pasado 13 de junio de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas..."

En el referido fallo se indicó que se encontraba fundamentado el reconocimiento de los perjuicios morales y el daño a la salud. Así las cosas, como la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho no fue objeto de apelación respecto de los perjuicios materiales reconocidos, se han de liquidar junto con los demás rubros ordenados por el Superior. En esa medida, la liquidación de los perjuicios materiales debe hacerse desde el momento en que el señor Jamer David Vidal Durango fue desacuartelado del Ejército Nacional.

- El 5 de febrero de 2021, el Despacho mediante auto obedeció y cumplió la providencia del Superior, advirtiendo que el proceso permanecería en Secretaría para que el demandante procediera conforme lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. (Doc. 1, expediente digital).

- El 16 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios, indicando que el valor del lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la salud correspondía a la suma de \$105.063.224.37 (Docs. 2 y 3, expediente digital).
- El 15 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó copia del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor Jamer David Vidal Durango (Docs. 5 y 6, expediente digital).
- Dentro del expediente no obra certificación expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto de la fecha en fue desacuartelado el demandante de dicha institución.
- El referido expediente ingresó al Despacho el 25 de junio de 2021, para decidir el incidente de regulación de honorarios.

2. Consideraciones

En el artículo 193 del CPACA se contempla el incidente de liquidación de perjuicios, así:

"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"

Ahora bien, respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Quando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"

Conforme a lo anterior, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo en cita, esto es, correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios y los documentos aportados a la parte demandante, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se realice dicho trámite. Una vez vencido el término referido, deberá ingresarse inmediatamente el proceso al Despacho para resolver de fondo el incidente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de tres (3) días, aporten certificación expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto de la fecha en fue desacuartelado de dicha institución el señor Jamer David Vidal Durango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.822.154, u otro documento idóneo que permita establecer tal fecha de licenciamiento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios y de los documentos aportados por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fad466dad957f655c0f60a221bc40af21d6f7613794946f29090061843daf63**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>